

## MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCIÓN No. 60-97

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 1, del extinto Comité Estatal de Finanzas, de fecha 9 de enero de 1992, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 19, de fecha 9 de septiembre de 1992, dictada por el propio organismo, se aprobó el Procedimiento de cobro de los derechos de aduanas, objeciones y recursos a interponer por la inconformidad con el aforo que ha practicado el inspector arancelario que realizó su reconocimiento y clasificación, por el valor que se le ha fijado o por la liquidación que se ha practicado de los derechos de aduanas.

POR CUANTO: El artículo 1 del Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, establece que las mercancías que se importen en el territorio, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por dicho texto legal se pone en vigor.

POR CUANTO: El Acuerdo 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su punto 8 que el Ministerio de Finanzas y Precios tiene entre sus atribuciones y funciones, la de elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado y en particular la tributaria, incluyendo los ingresos arancelarios.

POR CUANTO: Resulta conveniente dictar una Resolución derogatoria de las referidas resoluciones No. 1 y No. 19 de 1992 y establecer un nuevo Reglamento adecuado a las circunstancias actuales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### RESUELVO

Primero: Poner en vigor el Procedimiento sobre el cobro de los derechos de aduanas, objeciones y recursos a interponer por inconformidad con la determinación de los derechos de aduanas, el cual se adjunta a la presente como anexo, formando parte integrante de ésta.

Segundo: Derogar la Resolución No. 1, de fecha 9 de enero de 1992 y la No. 19, de fecha 9 de setiembre de 1992, ambas del extinto Comité Estatal de Finanzas.

Tercero: Se delega en el viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos de este Ministerio la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

Cuarto: La Aduana General de la República establecerá los procedimientos internos que sean necesarios.

Quinto: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 1998.

Sexto: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 22 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez  
Ministro de Finanzas y Precios

**PROCEDIMIENTO SOBRE EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ADUANAS,  
OBJECIONES Y RECURSOS A INTERPONER POR INCONFORMIDAD CON LA  
DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANAS**

**CAPITULO I**

**Del pago de los derechos de aduanas**

Artículo 1.- Los importadores de las mercancías que estén sujetas al pago de los derechos de aduanas, sus apoderados o agentes de aduanas, presentarán a la aduana el comprobante de dicho pago, el cual será efectuado en la oficina bancaria de su domicilio fiscal o donde tengan autorizada su cuenta bancaria en el caso de que se trate de dependencias, por el párrafo 030010 Arancel Comercial de Importación, establecido en el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, previo al levante de las mercancías y en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a haberse aceptado la declaración de mercancías presentada.

Artículo 2.- En el caso de los derechos pagaderos en pesos convertibles, los importadores, sus apoderados o agentes de aduanas realizarán los pagos mediante los mecanismos financieros establecidos al efecto o que se acuerden con la aduana de despacho, presentando a la misma la constancia documental o instrumento de pago correspondiente.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto anteriormente, la aduana podrá acordar con el importador de la mercancía, con su apoderado o agente de aduanas el otorgamiento del levante previo al pago de los derechos de aduanas en plazos que no excedan de diez días naturales, cuando el volumen de las operaciones así lo aconseje, debiendo abonar en los cinco días hábiles siguientes de haber transcurrido este plazo, el total de los adeudos.

Artículo 4.- Para el otorgamiento de las facilidades que se establecen en el artículo anterior, la aduana podrá exigir al importador, su apoderado o agente de aduanas que constituya una garantía que baste para asegurar el pago de la deuda al Fisco que se crea. Caso de incumplirse el pago en el término establecido, la aduana ingresará al Fisco, el importe de la deuda a cuenta de la garantía depositada, sin perjuicio de la eliminación de las facilidades que habían sido otorgadas al incumplidor y la aplicación del recargo por mora.

Artículo 5.- En los casos en que se requiera la devolución de las cantidades de derechos que legalmente proceda a los importadores, sus apoderados o agentes de aduanas, las aduanas dictarán una Resolución, mediante la cual se reconoce que el ingreso fue indebido, la que será enviada a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria que esté ubicada donde se encuentre el domicilio fiscal del interesado, quien dispondrá la devolución de las cantidades que correspondan. También se enviará copia de la Resolución al interesado. Dicha Resolución, deberá acompañarse de los elementos de prueba suficientes, relativos al ingreso al Fisco de las cantidades a devolver.

**CAPITULO II**

**De los Reparos**

Artículo 6.- La clasificación, valoración de las mercancías y el cálculo de los derechos de aduanas pueden ser objetados en cualquier momento en que sea revisada la Declaración de Mercancías por cualquiera de los niveles de control de la Aduana General de la República o por las dependencias facultadas del Ministerio de Finanzas y Precios, los que formularán al

efecto, un Reparó.

Artículo 7.- En todos los casos referidos en el artículo anterior, al Reparó formulado se adjuntará la rectificación del aforo o valoración realizada, en anexo a la Declaración de Mercancías y se enviarán a la aduana que realizó la liquidación de los derechos, dentro del término que se establezca.

Artículo 8.- Si la referida Aduana estuviera de acuerdo con el Reparó formulado, procederá como sigue:

- a) Se lo comunicará, dentro de los quince días hábiles siguientes al de haberlo recibido, al importador en cuestión y si éste estuviera de acuerdo, el Reparó se convertirá en Alcance y estará en la obligación de pagar la cantidad adeudada en la oficina bancaria habilitada al efecto, por el párrafo correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo No. 1 del presente Reglamento. De dicho pago, deberá dar cuenta a la aduana, mediante la presentación del documento que lo pruebe, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de haber recibido la comunicación de la aduana.
- b) Si el importador no estuviere conforme con el Reparó, se le apercibirá de que tiene cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación para presentar su Queja en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establecen en este propio procedimiento, debiendo abonar la cantidad adeudada previamente.

Artículo 9.- Si la Aduana que realizó la liquidación de los derechos de aduana no estuviera de acuerdo con el Reparó formulado, elaborará informe con su inconformidad ante el Jefe de la Aduana General de la República, quien decidirá al respecto.

### **CAPITULO III**

#### **De los Alcances**

Artículo 10.- El Alcance es la consecuencia directa del Reparó, cuando en el curso de la revisión y comprobación de la Declaración de Mercancías, se detectan errores cometidos en ella, luego de haberse hecho efectivo el cobro de los derechos de aduanas y autorizado el levante de las mercancías.

Artículo 11.- Desde el punto de vista fiscal, el alcance es la reclamación que hace el Estado, a través de las aduanas, al importador de la diferencia entre la cantidad pagada por concepto de derechos de aduanas y la que realmente debió pagar.

### **CAPITULO IV**

#### **De las Quejas**

Artículo 12.- El importador de una mercancía, por sí o por medio de su apoderado o agente de aduanas, podrá mostrar su inconformidad contra la determinación de los derechos de aduanas, por el valor fijado, por la liquidación que se le ha hecho de los derechos de aduanas o por los alcances librados que le fueron notificados.

Artículo 13.- La antes referida inconformidad se expresará por escrito, presentando al efecto una Queja ante la aduana que realizó la liquidación de los derechos o libró el alcance.

Artículo 14.- La Queja se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes al de haberse efectuado el pago de los derechos de aduanas o, en su caso, al de habersele

notificado el Alcance.

Artículo 15.- El escrito de Queja, contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación.
- b) nombre de la nave o aeronave, a bordo de la cual fueron transportadas las mercancías;
- c) número del Manifiesto de Carga o Guía Aérea;
- d) número del folio de la Declaración de Mercancías o del documento aduanero mediante el cual se efectuó el despacho;
- e) comprobante del pago de los derechos de aduanas;
- f) nombre y dirección de la entidad a nombre de la cual se efectúa la reclamación;
- g) nombre, apellidos y firma de la persona que efectúa la reclamación (sobre cuya firma se estampará el cuño correspondiente); y
- h) la naturaleza de la Queja y la partida del arancel por la cual considera se debe hacer el aforo o valoración que reclama o el nuevo cálculo de los derechos y en caso de varias partidas o subpartidas, se harán por separado, consignando las razones en que se basa para establecer la Queja.

Artículo 16.- Las Quejas infundadas o confusas y aquellas que claramente no precisen el objeto de la reclamación, las razones en que se fundamenta y las partidas del Arancel, la valoración que se pretenda se aplique o el nuevo cálculo de los derechos, no podrán ser tomadas en consideración, por lo que serán devueltas al reclamante para que proceda a reelaborarlas y presentarlas nuevamente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 17.- Asimismo, no serán tomadas en consideración aquellas Quejas por mercancías que luego de haber sido extraídas del recinto aduanero no puedan ser objeto del reconocimiento físico por haber sido utilizadas, mezcladas o transformadas, a menos que las muestras de que disponga hayan sido tomadas y debidamente autenticadas, antes de la extracción de las mercancías.

Artículo 18.- Las Quejas serán resueltas por el Delegado Territorial de Aduana o Jefe de Aduana Independiente dentro de los quince días hábiles siguientes al de haberlas recibido, dictando una resolución y habilitará un expediente al efecto, el cual numerará consecutivamente.

Artículo 19.- La aduana en cuestión, cuando declare con lugar la Queja, efectuará, inmediatamente, una liquidación de los derechos de aduanas consignando la clasificación, valoración y derechos de aduana rectificadas en un anexo a la Declaración de Mercancías y se hará constar que se trata de una "Reliquidación".

Artículo 20.- Copias certificadas de la resolución dictada serán enviadas al interesado y a la Oficina Municipal de Administración Tributaria donde se encuentre ubicada la aduana, dentro del término de cinco días hábiles para que proceda a la devolución de la cantidad que corresponda.

Artículo 21.- En los casos en que se declarase sin lugar la Queja, se le comunicará dicha

decisión al interesado, dentro del término de cinco días hábiles, mediante el envío de una copia certificada de la resolución emitida y se le hará saber el derecho que le asiste de presentar la correspondiente Protesta, caso de no estar de acuerdo con el resultado de la Queja.

Artículo 22.- Las aduanas llevarán un registro de todas las Quejas presentadas, que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de recepción de la Queja;
- b) fecha y número de la resolución que resolvió la Queja;
- c) fecha de recepción de la Protesta;
- d) fecha de envío a la instancia superior; y
- e) número del expediente.

## **CAPITULO V**

### **De las Protestas**

Artículo 23.- El interesado podrá formular, por escrito, su inconformidad contra la resolución que declaró sin lugar, en todo o en parte, su Queja, presentando al efecto la correspondiente Protesta ante el Jefe de la aduana que resolvió la Queja, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación aquella.

Artículo 24.- El escrito de Protesta contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de presentación;
- b) número de Resolución mediante la cual se declaró sin lugar la Queja;
- c) objeto de la reclamación;
- d) razones en que se fundamenta su Protesta;
- e) propuesta de la valoración que se pretende se aplique o del nuevo cálculo de los derechos de aduanas;
- f) nombre y dirección de la entidad en representación de la cual se efectúa la reclamación;
- g) nombres, apellidos y firma de la persona que efectúa la reclamación (sobre cuya firma se estampará el cuño correspondiente).

Artículo 25.- Las Protestas carentes de fundamentación y las que no expresen claramente el objeto de la reclamación, las causas en que se basa y la propuesta de partidas del arancel, de valoración del cálculo de los derechos o que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, serán devueltas para que sean reelaboradas y presentadas nuevamente dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 26.- No serán consideradas las Protestas formuladas por mercancías que no puedan ser sometidas al reconocimiento físico por que han sido utilizadas, mezcladas o

transformadas, salvo que se cuente con muestras debidamente autenticadas antes de la extracción de las mercancías del recinto aduanero o que no se requiera su reconocimiento para resolver la protesta. .

Artículo 27.- La Protesta presentada será remitida al Jefe de la Delegación Territorial de Aduanas a la que se encuentre subordinada la Aduana que la recibió en un término de tres días hábiles siguientes al de haberse recibido, acompañándola del expediente habilitado a esos efectos.

Artículo 28.- El Delegado Territorial de Aduanas o el Jefe de la Aduana Independiente elevará la Protesta al Jefe de la Aduana General de la República en un plazo no mayor de diez días naturales contado a partir de haberla recibido.

Artículo 29.- La Protesta será conocida y resuelta por el Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 30.- A los efectos de lo que se establece en el Artículo anterior el Jefe de la Aduana General de la República dictará la resolución resolviendo la Protesta, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de haberla recibido, de la cual enviará copia certificada al interesado, a la Aduana que corresponda y, además, procederá como sigue:

- a) Si declaró con lugar en todo o en parte la Protesta, efectuará una reliquidación de los derechos de aduanas, consignando la clasificación, valoración y derechos de aduanas rectificadas en un anexo a la Declaración de Mercancías, en el cual se hará constar que se trata de una "Reliquidación" y enviará copias de la resolución emitida a la Oficina de la Administración Tributaria donde se encuentra ubicada la Aduana y al interesado, solicitando que se proceda a la devolución de la cantidad que corresponda.
- b) Si por el contrario, la declaró sin lugar, hará conocer al interesado el derecho que le asiste de presentar el Recurso de Alzada, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo VI.

Artículo 31.- Para el control de las protestas presentadas, la Aduana llevará un registro, donde quedarán plasmadas de todas las protestas presentadas, el cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de recepción de la Protesta;
- b) fecha y número de la resolución mediante la cual se resolvió la Protesta;
- c) fecha de recepción del Recurso de Alzada;
- d) fecha de envío del Recurso de Alzada al Director de Ingresos; y
- e) número de expediente.

## **CAPITULO VI**

### **Del Recurso de Alzada**

Artículo 32.- Contra la resolución que declara sin lugar, en todo o en parte, la Protesta podrá interponerse Recurso de Alzada dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución al interesado.

Artículo 33.- Este recurso se presentará ante el Jefe de la Aduana General de la República, mediante documento que exprese las razones por las cuales se recurre, los nombres y apellidos del reclamante, dirección del reclamante y la fecha de su presentación.

Artículo 34.- El Recurso de Alzada presentado será remitido por el Jefe de la Aduana General de la República a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente habilitado a estos efectos.

Artículo 35.- El Director de Ingresos podrá citar ante sí, como testigo, a cualquier persona en los asuntos referentes a la cuestión debatida y ordenar a los interesados la presentación de cartas, facturas, libros, muestras o cualquier otro antecedente en relación con el caso de que se trate.

Artículo 36.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción del recurso, la Dirección de Ingresos resolverá sobre la práctica de las pruebas que hubiese propuesto el recurrente o las que de oficio estime pertinente practicar.

Artículo 37.- El término para practicar pruebas será de veinte días y durante éste, el reclamante podrá presentar los documentos que no hubiese acompañado al momento de la presentación del recurso, por no tenerlos a su disposición.

En el caso de que la Dirección de Ingresos considere que dicho término no es suficiente, podrá prorrogarlo hasta a cuarenta días.

Artículo 38.- Se tendrá por abandonado el Recurso de Alzada cuya tramitación se detenga durante dos meses por causa del recurrente.

Artículo 39.- La Dirección de Ingresos elevará el expediente al que resuelve, con la propuesta que corresponda en un término de cinco días contado a partir su recepción caso que no sea necesario practicar pruebas o a partir de la terminación de la práctica de las pruebas en los plazos que se establecen para ello.

Artículo 40.- El que resuelve dictará resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del expediente, declarando ha lugar o sin lugar el Recurso.

Artículo 41.- Si se declara con lugar el recurso se le comunicará a la Oficina de la Administración Tributaria del municipio donde se encuentre ubicada la aduana, para que proceda a la devolución de la cantidad que corresponda, a la Aduana General de la República y al interesado. Si se declarase sin lugar el recurso, se lo comunicará a la Aduana General de la República y al interesado.